

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 10 julio de 2023.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 29 de mayo de la presente anualidad, venció el término para subsanar la presente demanda. Al respecto, el pasado 26 y 29 de mayo de 2023, es decir, en tiempo el apoderado demandante allegó al despacho subsanación.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2023 00098

Demandante: SANDRA MILENA GUERRERO.

Demandado: DOMINIQUE PIERRE JACQUIN Y OTRA.

Fecha Auto: 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, observando que se subsanó en tiempo esta demanda, estando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 368, 384 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Mínima Cuantía / Única Instancia) promovida por **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** con C.C. No. 35.220.173 (arrendadora), contra **DOMINIQUE PIERRE JACQUIN** con C.E. No. 394.471 y **MARÍA LUISA NÚÑEZ CÓRDOBA** con C.C. No. 66.943.893 (Arrendatarios), respecto del contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril de 2022, en el inmueble rural ubicado en la vereda San José, denominado "Villa Adriana", del Municipio de La Calera. Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir de febrero de 2023 en adelante.

2.- Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso. **Tratándose de la causal de mora en el pago, se rituará como un asunto de única instancia** (Art. 384 #9 *Ibidem*).

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, en la forma indicada en el artículo 91 *ibidem*, y por el término de **veinte (20) días**, en consonancia con el artículo 291 y 292 Código General del Proceso, para enteramiento físico, y/o Ley 2213 de 2022, para notificación virtual, trámite a cargo de la parte demandante.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

4.- ADVIERTÁSELE a los demandados lo establecido en el artículo 384 #4 inciso tercero del CGP, en el entendido, que NO SERÁN ESCUCHADOS al interior del proceso, hasta que acrediten el pago y/o depositen los cánones y montos presuntamente adeudados, que fundamentan la causal de mora aquí aludida.

5.- PREVIO a decretar las cautelares solicitadas por el demandante, conforme lo establecido en el artículo 384 #7 inciso segundo del Código General del Proceso, la parte interesada deberá constituir y presentar caución por la suma de \$1.400.000¹, conforme la norma enunciada.

6.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #26 de 14 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

¹ Art. 590 #2 del C.G.P.

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f228894963564fad060e6b5d3fa276f3054a8bd3c178df2edde6be87e69f44b**

Documento generado en 13/07/2023 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>